



COMUNICADO 29

Agosto 6 de 2021

SENTENCIA SU-261/21

M.P. José Fernando Reyes Cuartas

Expediente: T-7978671

LA CORTE CONSTITUCIONAL PROTEGE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA EN LOS PROCESOS DE ELECCIÓN DE RECTOR DENTRO DE LOS ENTES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y FIJA LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 126 CONSTITUCIONAL

1. Antecedentes fácticos

La accionante –señora Nidia Guzmán Durán --interpuso acción de tutela contra la decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado que declaró la nulidad de la Resolución 020 del 4 de octubre 2018 por la cual fue nombrada rectora de la Universidad Surcolombiana para el período 2018-2022¹. En efecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado encontró probado el supuesto fáctico del inciso segundo del artículo 126 de la Constitución -*conocido como yo te elijo tú me eliges*--. Por consiguiente, le ordenó a la Universidad iniciar un nuevo proceso para designar rector.

El Consejo de Estado determinó, por una parte, que la actora intervino en la designación del señor Fabio Alexander Salazar Piñeros como representante del Consejo Académico ante el Consejo Superior de la Universidad. Y, de otra por otra parte, que el señor Salazar Piñeros, en su condición de representante del Consejo Académico ante el Consejo Superior, participó en el proceso que culminó con la elección de la señora Guzmán Durán como rectora de la Universidad.

Sobre los anteriores presupuestos, la Sección Quinta concluyó que el señor Salazar Piñeros no podía intervenir en el proceso de elección de la rectora de la institución. Esto es así porque el inciso segundo del artículo 126 de la Constitución señala que los servidores públicos no podrán postular, como tales, a quienes

¹ Fallo de única instancia del 10 de octubre de 2019.

hubieren intervenido en su designación. Esa Sala precisó que “la referida disposición es aplicable no solo cuando el nombramiento hace que la persona adquiera la calidad de servidor público sino también en el evento en que quien ya tiene dicha condición, la postula para un cargo con facultades de postulación”.

Por último, el Consejo de Estado adujo que no encontró procedente aplicar el precedente sobre la incidencia del voto en el proceso de elección de la accionante. La Sección Quinta indicó que el hecho de que la terna estuviera supeditada al resultado de la consulta de los estamentos para efectos de la elección, “en nada incide frente a la prohibición constitucional”. Ello porque las prohibiciones contenidas en el artículo 126 de la Constitución no desaparecían por las decisiones mayoritarias de los cuerpos colegiados.

La señora Guzmán Durán señaló que la sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado incurrió en los defectos fáctico, sustantivo, por error inducido y por desconocimiento del precedente jurisprudencial.

2. Decisión

PRIMERO. REVOCAR la Sentencia del 30 de enero de 2020 proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado y, en su lugar, **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, la defensa, el acceso a los cargos públicos, la igualdad y el acceso a la administración de justicia invocados por la señora Nidia Guzmán Durán.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS la Sentencia del 10 de octubre del 2019 proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, en la cual se declaró la nulidad de la Resolución 020 del 4 de octubre de 2018 por la cual el Consejo Superior designó a la accionante como rectora de la Universidad Surcolombiana. En igual sentido, **DEJAR SIN EFECTOS** el auto aclaratorio del 23 de octubre de 2019 proferido por la misma Sección.

TERCERO. ORDENAR a la Sección Quinta del Consejo de Estado, que dentro de los quince días siguientes a la notificación de la providencia, profiera una nueva sentencia judicial con fundamento en las razones expuestas en esta decisión.

CUARTO. LEVANTAR la medida provisional decretada mediante el Auto 139 del veinticinco (25) de marzo de 2021 mediante el cual la Sala Plena de la Corte Constitucional suspendió el proceso de elección y designación de rector de la Universidad Surcolombiana para el período 2021-2025.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte estimó que, en el presente asunto, la decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado incurrió en un defecto sustantivo por tres razones. En primer lugar, la providencia se sustentó **en la incorrecta aplicación de la prohibición del inciso segundo del artículo 126 de la Constitución**. Al revisar el fallo de la Sección Quinta, la Sala Plena evidenció que hubo un inadecuado juicio de adecuación de los hechos *sub examine* a la descripción normativa de prohibición inserta en el precepto constitucional anotado –art. 126-2º--.

La Sala Plena determinó que no se acreditaron los dos presupuestos o extremos que configuran la prohibición del inciso segundo del artículo 126 de la Constitución. Por una parte, la señora Guzmán Durán **no nombró o designó** al señor Salazar Piñeros ingresar como servidor público de la Universidad Surcolombiana. Por otro lado, el señor Salazar Piñeros tampoco **nombró o postuló** a la señora Guzmán Durán como servidora pública de dicha institución. Al analizar los elementos probatorios del proceso de nulidad electoral, para la Corte ni el Consejo de Estado ni los demandantes acreditaron ninguno de los dos presupuestos.

Este tribunal determinó que la aplicación de esta prohibición dentro de los entes universitarios implica, a su vez, **reconocer el principio constitucional de la autonomía universitaria**. A partir de dicha garantía, las instituciones de educación están revestidas de una serie de facultades de autodeterminación administrativa, reglamentaria y financiera. Estas atribuciones se concretan, entre otras, en la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar normas de funcionamiento y de gestión administrativa.

En ejercicio de dichas prerrogativas, la interpretación del inciso segundo del artículo 126 de la Constitución debe considerar que el funcionamiento de las universidades difiere en su mayoría del que se evidencia en otro tipo de corporaciones. El constituyente les ha otorgado la libertad a las universidades para determinar sus estatutos; definir su régimen interno y estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores, entre otros.

En segundo lugar, la sentencia se motivó **a partir de la infracción del principio democrático signado en el derecho fundamental a elegir y ser elegido consagrado en el artículo 40 de la Constitución**. El principio de democracia participativa establecido en la Constitución entregó a los ciudadanos el poder de intervenir en los asuntos públicos. Bajo esa perspectiva, el Constituyente de 1991 estableció nuevas opciones y posibilidades para que las personas puedan tomar parte en las decisiones y en los procesos políticos de la sociedad. Por ello,

para la Sala Plena, descartar la decisión adoptada por un órgano universitario (el Consejo Superior) porque el voto presuntamente viciado tenía la potencialidad de afectar la totalidad de la decisión, desconoce el derecho democrático a elegir de los demás participantes ajenos al presunto evento inhabilitador. Tal forma de resolver arrasa con el principio democrático como eje central del Estado democrático de derecho. A su vez, niega la posibilidad de configurar un orden administrativo a la mayoría calificada de los electores y les extiende la -supuesta- contaminación de uno de los electores.

Por último, los argumentos de la decisión recurrida se formularon a partir de **una interpretación extensiva y analógica de las prohibiciones que establece el artículo 126 de la Constitución**. Para la Corte Constitucional, el inciso segundo del artículo 126 de la Constitución solo admite una lectura o interpretación restrictiva. Una hermenéutica en este sentido amplía la garantía de otros derechos fundamentales directamente relacionados con el derecho fundamental a la participación política.

4. Aclaraciones de voto

Las magistradas **DIANA FAJARDO RIVERA, PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA y CRISTINA PARDO SCHLESINGER** y el magistrado **JORGE ENRIQUE IBAÑEZ**, se reservaron la posibilidad de aclarar su voto.